



Roj: **AAP SE 2690/2017 - ECLI:ES:APSE:2017:2690A**

Id Cendoj: **41091370022017200163**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **25/09/2017**

Nº de Recurso: **3227/2017**

Nº de Resolución: **183/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAFAEL MARQUEZ ROMERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 183/17

AUDIENCIA PROVINCIAL SEVILLA

Sección Segunda

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

D. RAFAEL MÁRQUEZ ROMERO

D. CARLOS PIÑOL RODRÍGUEZ

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: 1ª Instancia nº 23. Sevilla.

ROLLO DE APELACIÓN Nº 3227/17-N

JUICIO Nº 1047/16

En la Ciudad de Sevilla a veinticinco de Septiembre del dos mil diecisiete.

Visto, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de SEVILLA, juicio sobre exequatur, procedente del Juzgado de Primera Instancia referenciado, donde se ha tramitado a instancia de D. Cristobal , representado por la Procuradora Sra. Gutierrez Rabadán, que en el recurso es parte apelante, contra Dª Marina representada por el Procurador Sr. González Velasco-Calderón, que en el recurso es parte apelada, y siendo parte el Ministerio Fiscal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó auto el día 2 de Diciembre de 2016, en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: " *Se acuerda reconocer eficacia civil a la sentencia de disolución por divorcio del matrimonio contraído por Dª Marina y D. Cristobal , dictada por el Juzgado de Distrito Judicial de Cowley, Kansas, de 8 de junio de 2011, sin especial declaración de costas* " .

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo quedó visto para dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAFAEL MÁRQUEZ ROMERO.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras el examen y valoración de lo actuado en la primera instancia así como de lo alegado en los escritos de interposición y oposición al recurso no puede la Sala sino confirmar el criterio del Auto apelado estimando que concurren los requisitos establecidos en los artículos 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil que dedica su Título V al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos **extranjeros**, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos., que establece en artículo 44 que se reconocerán en España las resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones de este Título, no concurriendo ninguna de las causas de denegación del reconocimiento previstas en el artículo 46, y sin que pueda acogerse la alegación de caducidad por cuanto que como se alega en el propio escrito de interposición de recurso el día a quo para el inicio del cómputo del plazo de caducidad lo determina la fecha de la firmeza de la resolución y en el presente supuesto en modo alguno se acredita por la parte apelante, no sólo la fecha de notificación de la sentencia sino la de la firmeza de la misma.

Tampoco puede acogerse la alegación de la distinción entre la fecha del convenio aprobado en el procedimiento, pues con independencia de que pueda tratarse de un mero error material al consignarse la fecha del acuerdo en el Decreto Final del acuerdo de divorcio el 16 de Marzo de 2011 y el Convenio aportado tiene fecha de 18 de Marzo, no se acredita en modo alguno por la parte apelante la existencia de dos acuerdos distintos que se correspondan con las fechas citada y el convenio aportado aparece suscrito por el Sr. Cristobal .

En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar el Auto apelado, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de D. Cristobal contra el Auto de 2 de Diciembre de 2016 dictado en las actuaciones de las que este rollo dimana que confirmamos íntegramente sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia

Así por este nuestro auto, juzgando definitivamente en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.-